

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00109-00
DEMANDANTES: EDELMIRA DEL CARMEN MUJICA
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

La señora EDELMIRA DEL CARMEN MUJICA, presenta demanda de REPARACION DIRECTA en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL.

Advirtiéndole a la fecha, que del estudio preliminar de la demanda se observa que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A y C.G.P., por lo que el Despachó la inadmitirá de conformidad con los artículos 169 y 170 ibídem, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:**

1.- Deberá aclarar, el encabezado de la demanda pues dice: *"presento ante usted solicitud de conciliación prejudicial a fin de agotar el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 13 de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009"* y a renglón seguido señala como medio de control el de reparación directa y luego precisa que se convoque a las demandadas para audiencia de conciliación. Ambigüedades que deben ser aclaradas.

2.- De cumplimiento al numeral 2º del artículo 162 del CPACA, aclarando la pretensión cuarta, pues allí se indicó *"...por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de esta conciliación prejudicial"*

3. Precise la razón por la cual este juzgado es el competente para conocer del proceso, máxime cuando en el acápite de estimación razonada de la cuantía señala *"No obstante, si lo considera de otra forma la señora o el señor procurador judicial, la suma de las pretensiones equivale a"*

Lo anterior genera dudas de si estamos frente a una demanda de reparación directa o el escrito está dirigido al Ministerio Público. Imprecisiones que se deben subsanar antes de trabar la litis.

4. Indique la dirección y correo electrónico de la Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado entidad que debe ser notificada de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del C.G. del P. (Ley 1564 de 2012).

5.- Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia física y en medio magnético para los traslados respectivos a cada uno de los sujetos procesales demandados y el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

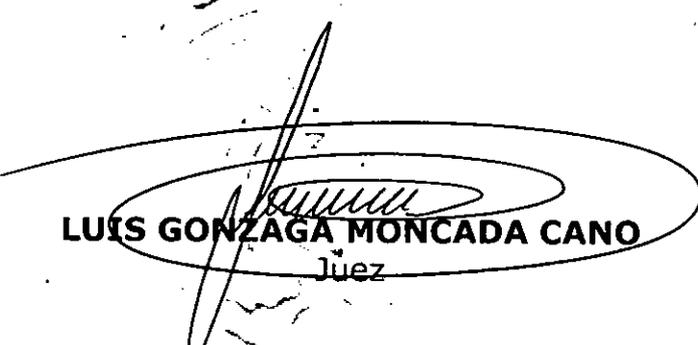
Primero: Inadmitir la presente demanda promovida por EDELMIRA DEL CARMEN MUJICA, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia para los traslados respectivos.

Cuarto: RECONOCER personería a la doctora CARMEN EMELINA TORRES OJEDA, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.273.081 de Bogotá con tarjeta profesional N° 217.633 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante, de conformidad con el poder a ella conferido artículos 74 y 75 del C. G. Procesal.

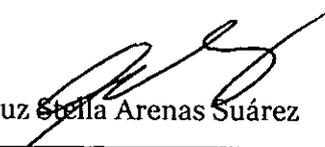
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ETC.


LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

Juzgado Primero Administrativo de
Arauca
SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado
No. **59** de fecha **30 de junio de 2016.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez

JARM